

TEORIA/PRACTICA DE LA JURISDICCION

Asunción: jurisdicción y fuerza bruta

El director del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid I ha dirigido al secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción, el oficio que se reproduce a continuación. En él expresa su convicción de hallarse legalmente habilitado para impedir *el acceso por la fuerza* al establecimiento a la Juez de vigilancia penitenciaria encargada del mismo, en este caso acompañada por dos miembros de la asociación *Human Rights Watch* interesados en conocer el modo de operar del juzgado, puesto que —entiende— sólo a él compete decidir sobre la entrada en esa cárcel.

El secretario general, que evidentemente participa de tal burdo criterio, remitió el escrito al Consejo General del Poder Judicial. Pero no parece que lo hiciera en busca de la ilustración jurídico-constitucional que notoriamente tanto precisan él y sus subordinados; aunque cabe esperar que el Consejo no perderá la oportunidad de ejercer un magisterio tan necesario.

Se publica, asimismo, la respuesta al Consejo, de Manuela Carmena, la Juez de vigilancia penitenciaria, que como se ve estuvo al borde del riesgo físico.

Uno y otro texto ilustran a la perfección sobre dos bien diversos modos de usar la cabeza, a los que con tanta fortuna se refirió en alguna ocasión Antonio Machado. Uno de ellos, por cierto, lo bastante lamentable como para que a estas alturas hubiera sido desterrado, cuando menos, de los usos institucionales.

I. Escrito del director del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid I

«A los efectos que considere oportunos debo participar a V.I. los hechos ocurridos el día 18 próximo pasado con ocasión de la visita al establecimiento de la Ilma. Sra. Juez del juzgado de vigilancia penitenciaria número 1 de los de Madrid.

»El incidente que a continuación se relata podría tener la relevancia de un hecho aislado, si bien es de destacar, por lo que a continuación se indica, que ya en ocasiones anteriores han ocurrido hechos similares y que, en palabras de la propia Juez de vigilancia, "podrían repetirse en breve", desconociendo esta dirección de qué personas puede hacerse acompañar su señoría en la próxima ocasión y cuál pueda ser la competencia de esta dirección ante acontecimientos similares, pues si, a pesar de la pro-

hibición de entrada, la Juez insiste en hacerse acompañar de determinadas personas, no cabría más solución que impedirlo por la fuerza física.

»El referido día 18, y sobre las diez horas, se personó en el despacho de esta dirección la Ilma. Sra. Juez de vigilancia acompañada de su secretaria y de dos personas que presentó como don Alejandro Garro y doña Joanma Weschles, manifestando que iban a pasar al interior acompañando al juzgado para ver el funcionamiento del referido juzgado en el interior del establecimiento. Por esta dirección se le preguntó que de qué personas se trataba, a efectos de autorizar o no autorizar su entrada, manifestando que eran un abogado y la directora del programa de la asociación Human Rights Watch. A continuación se le indica el desconocimiento que esta dirección tenía de tal visita, la competencia de ese centro directivo para autorizar tales visitas y, por tanto, la prohibición de acceso al interior del establecimiento. Sin mediar palabra, su señoría apercibe a esta dirección de incumplimiento de su orden y se dirige hacia la puerta del despacho con intención de pasar al interior del establecimiento acompañada de las referidas personas. Ante tales hechos se solicita del juzgado la orden por escrito, procediendo de inmediato por parte de la secretaria del juzgado a la redacción de la misma, así como al apercibimiento a esta dirección de no obstaculizar dicha orden, firmando su señoría y la secretaria. Ante tales hechos, viendo el espectáculo bochornoso que podría producirse en el primer rastrillo si se impedía el acceso por la fuerza, puesto que en ese momento había bastante cúmulo de personas para comunicar, se accede a que pasen al interior del centro, siendo acompañados por el que suscribe y dejándoles bajo la guía y supervisión del jefe de servicios, manifestando el juzgado su intención de visitar cocina y alguna galería.

»De inmediato los hechos se ponen en conocimiento del señor inspector coordinador, ordenando la salida del establecimiento de estas personas. Acto seguido, sobre las 12,30 horas, se comunica tal decisión a su ilustrísima y a las personas que les acompañaban, personalmente por el que suscribe, respondiendo que suspendía la visita que estaba realizando, pero que tenía que recibir a dos internos y que lo iba a hacer en compañía de estas personas y que posteriormente abandonarían todos el establecimiento. Acto seguido se reitera a las dos per-

sonas acompañantes la necesidad de que abandonasen el centro, manifestando que se adherían a la postura mantenida por la Juez, sin tomar ningún tipo de medida al respecto por lo bochornoso que hubiera resultado utilizar la fuerza. Es de destacar que uno de los internos que recibe es Esteban Martín Barreña Oveja que pertenece a ETA.

»Sobre las 13,30 abandonan el establecimiento, pidiendo la secretaria del juzgado una copia del escrito de orden y apercibimiento a esta Dirección que habían hecho y manifestado su señoría la urgencia de aclarar este tipo de situaciones, puesto que "en breve volverían a repetirse".

»Tal situación y otras similares, difícilmente pueden hacerse compatibles con la primera atribución que el artículo 276 del Reglamento Penitenciario da al director de un establecimiento de ser representante del poder público y venir obligado a cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones en general. El ejercicio de tal poder llevaría a la utilización de la fuerza para impedir el acceso de éstas u otras personas al interior del establecimiento, método éste no deseable en ningún caso, pero presumiblemente único efectivo para impedir que personas no autorizadas accedan al interior del centro en compañía del juzgado de vigilancia.

»Resultado igualmente difícil el ejercicio de tal atribución de poder cuando el cumplimiento de instrucciones de ese centro directivo conlleva mandatos judiciales en contra con apercibimiento de no obstaculizar dichos mandatos.

»En definitiva, resulta difícil para el que suscribe el ejercicio de las funciones que reglamentariamente le vienen atribuidas al director de un establecimiento o dar cumplimiento a las instrucciones y órdenes de ese centro directivo, cuando son contradictorias por resoluciones judiciales, en este caso del juzgado de vigilancia, y en materia que está fuera de su competencia, como es la autorización de entrada al establecimiento de personas, competencia de ese centro directivo o en su caso de la dirección del establecimiento.

»Atentamente, el director.—Fdo.: José María Pérez Peña.»

II. Escrito de la Juez de vigilancia penitencia, Manuela Carmena

«Ante la comunicación recibida de V.I., tengo a bien comunicarle lo siguiente:

»En primer lugar, entiendo inconvenientes y no conformes al ordenamiento los términos en que el ilustrísimo señor secretario general de Asuntos Penitenciarios se ha dirigido al señor presidente del Consejo General del Poder Judicial. Remite el mismo escrito que titula de queja y que a su vez dice haber recibido del señor director del centro penitenciario Madrid I. La simple y primera lectura del apartado inicial del escrito de referencia, manifiesta una duda y a su vez solicita que se le señalen criterios de actuación para el futuro, respecto a mi actuación en el ejercicio de mi jurisdicción. A la vez que parece atreverse a sugerir la conveniencia de la utilización de la fuerza física contra o para evitar las futuras decisiones.

»Sorprende que el titular de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios no haya sabido contestar al señor director del centro penitenciario y que el mismo, también confundido, se dirigiera al señor presidente del Consejo General del Poder Judicial.

»Imprescindible resulta, en mi criterio, que sin perjuicio de las aclaraciones que a continuación y con mucho gusto expondré a V.I., puntualizando lo siguiente:

»La Administración no puede dirigirse en demanda de asesoramiento jurídico al Consejo General del Poder Judicial respecto a cómo actuar en relación a las decisiones judiciales.

»Ni el artículo 122 de la Constitución española, ni los artículos 104, 107 y 108 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, pueden autorizar en caso alguno, actitudes de esta índole. El artículo 117 de la Constitución establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, dependientes, inamovibles, responsables y sometidos al impero de la Ley. Por eso, el propio artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice: "El Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad e independencia y que el gobierno de ese poder corresponde al Consejo General del Poder Judicial."

»De ahí, que la Administración debe conocer la independencia del Poder Judicial y respetarla y no actúa acertadamente dirigiéndose al órgano de gobierno del Poder Judicial para asesorarse de cómo comportarse ante las resoluciones de un miembro del Poder Judicial.

»Si poco oportuna entiendo la consulta, cuestión más grave es aún el que la propia secretaria general de Asuntos Penitenciarios no advierta inmediatamente al señor director del centro penitenciario de que contra las resoluciones judiciales no se puede utilizar la fuerza física. Quizás la perjudicial endogamia de la Administración Penitenciaria pueda disculpar lo que espera que no sea más que una simple torpeza.

»La Administración Penitenciaria sólo puede utilizar la fuerza física contra los detenidos y presos que le están confiados y en los supuestos específicamente establecidos en el artículo 45 de la Ley General Penitenciaria y dando cuenta de la utilización de la misma al Juez de vigilancia penitenciaria.

»La Administración Penitenciaria no puede utilizar la fuerza física contra ninguna otra persona, y, por supuesto, no puede utilizarse contra el titular del juzgado de vigilancia penitenciaria.

»En uno u otro caso incurriría en los delitos de coacciones previstos en el artículo 495 del Código Penal o de atentado, previsto en el artículo 231 del Código Penal.

»He de entender que este desconocimiento que la Administración Penitenciaria explicita parece indicar que la misma puede tener sobre la competencia del Juez de vigilancia penitenciaria.

»En este aspecto he de decir que la competencia está claramente determinada en el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria, en concordancia entre otros, con el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

»Al Juez de vigilancia penitenciaria, según ese

ámbito competencial, le incumbe entre otras cosas, la visita semanal de las prisiones de su demarcación.

»Asimismo, también en base al número 1 del citado artículo 76 de la Ley General Penitenciaria, el Juez de vigilancia debe salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos el régimen penitenciario puedan producirse.

»En ese orden de derechos, he de recordar también la existencia del artículo 51 de la Ley General Penitenciaria que autoriza comunicaciones periódicas de forma oral y escrita con familiares, amigos y representantes acreditados de organizaciones e instituciones de cooperación penitenciaria.

»De todas formas, si a pesar del marco competencial que me obliga a actuar garantizando derechos y corrigiendo abusos en la forma en la que actúe, actúo y actuaré, considera la Administración Penitenciaria, que no he obrado conforme a derecho o en el marco de mis competencias, debe acudir al ejercicio de los recursos que le permite la Ley a través de la solicitud de intervención del Ministerio Fiscal, tal y como permite el estatuto del Ministerio Fiscal en su artículo 8 y podrá también sin duda si entiende que el juzgado de vigilancia penitenciaria ha invadido asuntos de su competencia instar el conflicto de jurisdicción a que se refiere el artículo 38-1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la forma en la que se desarrolla en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 18 de mayo de 1987, en el capítulo primero que regula los conflictos de jurisdicción entre los juzgados y tribunales de la Administración.

»En modo alguno, pues, puede permitírsele a la Administración que evacue queja o asesoramiento sobre actividades que pueden no complacerle de los miembros del Poder Judicial cuando no ha instado los procedimientos legales que tiene para impugnarlas y mucho menos puede permitírsele la amenaza con la utilización de la fuerza física contra los titulares del Poder Judicial.

»Dicho esto, paso a continuación a narrar lo sucedido con ocasión del incidente del que trae consigo estas diligencias informativas.

»El pasado día 18 de junio, acudí a la Prisión Provincial de Carabanchel para efectuar la visita semanal a que se refiere el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la finalidad de efectuar dos o tres horas de inspección y después llevar a cabo determinadas audiencias con los internos. En aquella ocasión me acompañaban las dos personas a que se refiere el escrito, pues tal y como venía siendo habitual el juzgado de vigilancia ha ido acompañado de determinadas personas interesadas en conocer el funcionamiento del juzgado. En la medida en que lo recuerdo, puedo citar que en ocasiones me han acompañado alumnos de la Escuela Judicial, miembros de la Judicatura francesa (éstos remitidos a mi juzgado por el propio Consejo General del Poder Judicial), profesores extranjeros interesados en conocer la institución del juzgado por lo novedoso de la misma, tanto en el marco nacional como internacional.

»Nunca hubo ningún problema. Siempre el señor

director recibía al juzgado acompañado o no, con toda cortesía y corrección.

»Sin embargo, desde hace algunos meses, funcionarios del juzgado que lógicamente también me acompañan o que acuden al centro penitenciario a desempeñar las funciones técnicas o auxiliares que les corresponden, comenzaron a tener problemas.

»En concreto, la señora médico forense del juzgado, se le impidió en una ocasión la entrada, así como también a la señora psicóloga del juzgado. El señor director me manifestó que por su parte no había ningún problema, pero que había recibido órdenes de la Secretaría General de que no pasara ningún psicólogo del juzgado de vigilancia.

»Aclaré al señor director que debía tratarse de problemas de mala interpretación, pues precisamente la psicóloga había sido designada, a propuesta mía, por el propio Ministerio de Justicia.

»En otras ocasiones tuve que autorizar también la entrada en la prisión de familiares, médicos o miembros de organizaciones colaboradoras con la gestión penitenciaria como consecuencia de recursos o quejas efectuados por internos por denegación de los derechos a que se refiere el artículo 51 de la Ley General Penitenciaria.

»En concreto, el día de autos fue el propio señor director quien me solicitó que le hiciera un requerimiento por escrito a los efectos de justificarse con sus superiores.

»En ningún momento se me dio razón alguna por la que no me pudieran acompañar en aquella ocasión las dos personas de la Organización de los Derechos Humanos de referencia.

»La inspección de aquel día, según creo recordar, fue en la galería cultural, pues la maestra del centro deseaba que yo visitase una exposición que habían organizado sobre el Museo del Prado, también en la quinta galería, ya que se me había comunicado que se estaban instalando cortinas en las celdas (la inexistencia de las mismas había dado lugar a que los internos utilizaran trozos de telas y mantas, lo que había provocado sanciones que este juzgado había levantado). En el momento que el juzgado abandonaba la quinta galería, el señor director acudía a nuestro encuentro y muy abrumado manifestó que había recibido órdenes de que aquellas personas abandonaran el centro penitenciario, sin añadir razón o motivación de ninguna índole. Al verle tan preocupado y dado que había transcurrido casi el tiempo que había pensado dedicar a la inspección, le manifesté que pasaba a hacer las audiencias naturalmente en compañía de las personas citadas, pues tenían especial interés en ver el desarrollo del juzgado en ese aspecto. Concluida la misma, nos despedimos del señor director con la cordialidad habitual y sin que el mismo planteara propósito de queja o protestas de ningún tipo.

»En mi criterio, el Juez puede y debe permitir que su actividad sea contemplada siempre que no exista impedimento de algún tipo. No podemos olvidar que la Constitución establece el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, recogiendo así garantías históricas del ejercicio de la jurisdicción que vienen recogidas en nuestras leyes procesales ya centenarias.

»Por supuesto que no existe norma alguna, ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil que describa el desarrollo de la publicidad en las actividades que el Juez realiza fuera de la sede judicial. Sólo en cuanto supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Enjuiciamiento Civil, nos ofrece una pauta de la publicidad interesante en la limitación para el desarrollo de la prueba de la confesión judicial, cuando ésta por causas de imposibilidad o enfermedad física, se realiza en el domicilio de una de las partes.

»Recogiendo este elemento analógico del artículo 591 junto con las limitaciones que pudieran encontrar en ambas leyes procesales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 301 y 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 314 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, etc.), podemos decir que las limitaciones a la publicidad pueden agruparse por razón de orden público procesal de moralidad o de la intimidad de las personas.

»Si la Ley no regula de forma específica el desarrollo de este principio de publicidad (que es de rango constitucional), el Juez ha de valorar en cada

caso concreto si existe alguna colisión con otros derechos también constitucionales como es el caso del de la intimidad o el del orden público procesal que puede a su vez poner en cuestión el principio de la justicia efectiva que recoge el artículo 24 de la Constitución.

»Siempre que visito los centros penitenciarios, antes de entrar en las celdas de los internos, me identifico y ruego me permitan la entrada (sin que nunca haya tenido problema alguno).

»En conclusión, la actividad de los jueces ha de ser transparente porque así lo quiere la Constitución y porque así han de actuar los poderes públicos en un Estado de Derecho como norma general.

»Entiendo que mi actuación fue correcta y conforme a la Constitución y en aplicación del artículo 5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así lo entendí y desarrollé en el ejercicio de mi jurisdicción.

»Ni entonces ni ahora, la Administración motivó de forma alguna la razón por la que se me impedía ser acompañada de aquellas dos personas que desde hace más de tres meses me habían solicitado conocer las actividades del juzgado »

Madrid, a 16 de septiembre de 1991.